

**ARMADA DE CHILE  
JEFE DE LA DEFENSA NACIONAL  
PARA EL ESTADO DE EXCEPCIÓN DE EMERGENCIA  
PARA LAS PROVINCIAS DEL BIOBÍO Y ARAUCO**

TALCAHUANO, 22 DE DICIEMBRE DE 2024

**BANDO N° 41**

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 42 y 43 inciso final, de la Constitución Política de la República de Chile; la Ley N° 18.415, Orgánica Constitucional sobre Estados de Excepción Constitucional; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 1.085, de 12 de julio de 1940, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra, y modificado por el Decreto Supremo N° 245, de 08 de junio de 1972, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra; el Decreto Supremo N° 189, de 16 de mayo de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Subsecretaria del Interior, que Declara Estado de Excepción Constitucional de Emergencia en las Zonas del Territorio Nacional que Indica; el Decreto Supremo N° 419, de 28 de noviembre de 2024, publicado en el Diario Oficial de la República el día 30 de noviembre de 2024, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Subsecretaria del Interior, que prorroga Declaración de Estado de Excepción Constitucional de Emergencia en las Zonas del Territorio que Indica; y la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, los artículos 42 y 43, de la Constitución Política de la República, disponen que el Estado de Emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la Seguridad de la Nación, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas ante dichas circunstancias, las que quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional designado al efecto, quien asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale, facultándose al Presidente de la República para restringir las libertades de locomoción y de reunión.
- 2.- Que, el artículo 4°, de la Ley N° 18.415, Orgánica Constitucional sobre Estados de Excepción Constitucional, preceptúa que, declarado el Estado de Emergencia, las facultades conferidas al Presidente de la República, podrán ser delegadas total o parcialmente, en los Jefes de la Defensa Nacional que él designe.
- 3.- Que, el artículo 5°, de la referida Ley N° 18.415, dispone que, durante el Estado de Emergencia, el Jefe de la Defensa Nacional que se designe, tendrá, entre otras atribuciones, la de asumir el mando de las Fuerzas Armadas y Orden y Seguridad Pública, que se encuentran en la zona afectada por dicho Estado de Excepción Constitucional, con el objeto de velar por el Orden Público y de reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad nacional, así como la protección de la vida de las personas, según lo menciona el Decreto N° 262 de fecha 12 de septiembre de 2022, publicado con esa misma fecha en el Diario Oficial de la República, debiendo observar las facultades administrativas de las autoridades institucionales colocadas bajo su jurisdicción, así como las de impartir todas las instrucciones para el mantenimiento del orden interno dentro de la zona.

- 4.- Que, en los días recientes se han producido diversos incendios en la provincia de Arauco, los cuales han afectado plantaciones forestales, pastizales y que han amenazado gravemente con consumir viviendas particulares, lo que pone en riesgo la seguridad y la vida humana, así como los bienes y enseres de las personas.
- 5.- Que, producto de estos siniestros, se hace necesario adoptar entonces, todas las medidas, tendientes a resguardar la seguridad de la población, así como proteger la propiedad pública y privada, teniendo en consideración los gravísimos perjuicios que ocasionan estos siniestros.
- 6.- Que el artículo 17 de la ley de bosques prohíbe la roza a fuego como método de explotación de bosques y el Decreto Supremo N° 271 del Ministerio de Agricultura de 26 de septiembre de 1980 regula las quemas controladas.
- 7.- Que, por otra parte, las condiciones climáticas existentes en la región propicias para la propagación del fuego, hacen peligroso el transporte de combustibles en bidones (bencina, petróleo y parafina), toda vez que incrementan la posibilidad de incendio y su dispersión.
- 8.- Que, el principal deber del Estado es dar protección a la población y que la misión esencial de este Jefe de la Defensa Nacional, es precaver el daño o peligro de la vida humana y la seguridad de las zonas afectadas, por lo que resulta necesario, reiterar a la ciudadanía las prohibiciones y restricciones que establece el ordenamiento jurídico en relación con el uso del fuego.

#### **RESUELVO:**

- 1.- Prohíbese encender fogatas, realizar quemas controladas y, en general, cualquier actividad que implique el uso del fuego, reduciendo al máximo toda posibilidad de que se produzcan posibles incendios forestales.
- 2.- Se prohíbe además, el transporte de bencina, petróleo y parafina en bidones u otros recipientes similares.
- 3.- Todas aquellas personas, entidades o empresas, que requieran para el desarrollo de sus funciones el uso de estos combustibles, transportándolos en tambores, bidones u otros elementos de transportes, deberán acercarse a la comisaría o retén más cercano a fin de obtener un salvoconducto, con el cual requerir a las estaciones de servicio la venta respectiva, documento que deberá ser portado por el solicitante, mientras transporte el combustible.
- 4.- Reitérese a la ciudadanía el cumplimiento del artículo 17 de la Ley de Bosques, que prohíbe la roza a fuego como método de explotación de bosque y el Decreto Supremo N° 271 del Ministerio de Agricultura de fecha 26 de Septiembre de 1980, que regula las quemas controladas.
- 5.- Comuníquese a las autoridades involucradas y a la población a través de los medios de comunicación social para su inmediato cumplimiento.

**PÓNGASE EN CONOCIMIENTO**, a la brevedad, lo resuelto a la Ciudadanía, a través de los medios de comunicación social y difusión.

**INFÓRMESE**, el presente Bando, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, para su conocimiento y cumplimiento.

**DÉJASE CONSTANCIA**, que el presente instrumento entrará en vigencia a contar de la fecha de emisión del mismo.



*Manzano*

**OSCAR MANZANO SANGUINETTI**  
**CONTRAALMIRANTE**  
**JEFE DE LA DEFENSA NACIONAL PARA LAS PROVINCIAS**  
**DEL BIOBÍO Y ARAUCO, REGIÓN DEL BIOBÍO**

**DISTRIBUCIÓN:**

- 01 - SR. GOBERNADOR REGIONAL REGIÓN DEL BIOBÍO.
- 02 - SRA. DELEGADA PRESIDENCIAL REGIONAL DEL BIOBIO.
- 03 - SR. DELEGADO PRESIDENCIAL PROVINCIA DE ARAUCO.
- 04 - SRA. DELEGADA PRESIDENCIAL PROVINCIA DEL BIOBÍO.
- 05.- SR. JEFE DEL ESTADO MAYOR CONJUNTO.
- 06.- SR. JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA.
- 07.- SR. COMANDANTE DE OPERACIONES TERRESTRES DEL EJÉRCITO.
- 08.- SR. JEFE VIII ZONA CARABINEROS BIOBIO.
- 09.- SR. JEFE VIII REGIÓN POLICIAL.
- 10.- SR. DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA ANTE DESASTRE REGIÓN DE BIOBÍO.
- 11.- SRES. CONAF
- 12.- ARCHIVO SEC. AUDITORIA

